

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 30 de agosto de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de los afectados Juan Eugenio Gonzales Restrepo y Yolanda María Gonzales Restrepo. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao

Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2019-00469
RADICADO INTERNO	05000312000120220004900
INTERLOCUTORIO	No. 68
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADOS	Juan Eugenio Gonzales Restrepo y Yolanda María Gonzales Restrepo
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de los afectados Juan Eugenio Gonzales Restrepo y Yolanda María Gonzales Restrepo, propietarios de los bienes que se describen a continuación:

INMUEBLE

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-660183
Referencia catastral	0536001000063000100090700001
Escritura pública	No 1622 del 16-05-2018 Notaria 06 de Medellín
Dirección	Calle 13 C Sur N° 53 – 87 A 113 B7
Barrio	Colinas
Ciudad	Itagüí
Departamento	Antioquia
Propietarios	YOLANDA MARIA GONZALEZ RESTREPO Y JUAN EUGENIO GONZALEZ RESTREPO

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los

Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble, descrito anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 22 de noviembre de 2021, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de los afectados que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que originaron la investigación se dieron a través de inspección judicial realizada al proceso adelantado por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad Contra el Crimen Organizado, bajo el spa 050016099029201800042, que sirvió de soporte al investigador de policía judicial para iniciar el trámite de la acción extintiva a los cabecillas o integrantes del Grupo Delincuencial Común Organizado (GDCO), conocido como San Rafael o los de San Rafa, organización integrada al grupo La Unión.

Se logró establecer que este grupo delincuencial de San Rafael o los de San Rafa, era liderada por David Fernando Londoño Diez, alias "davidsito o la mocha" quién lleva muchos años dedicado a la ejecución de actividades ilícitas entre otras, tráfico de estupefacientes, extorsiones, desplazamientos, homicidios, hurtos, que le han permitido a este grupo delincuencial permanecer en el tiempo, manteniendo su hegemonía en los sectores de San Rafael perteneciente a la comuna 15 de guayabal de Medellín y a los barrios colindantes como la colina, la colinita, el bolo del Municipio de Itagüí.

La permanencia de este grupo en el tiempo se debe a la alianza con el grupo organizado delincuencial "La Unión" y al apoyo brindado por su hermano Carlos Andrés Londoño Diez conocido como Andresito, quien a pesar de estar recluido en la cárcel sigue ejerciendo el control de este grupo y tiene pleno conocimiento de todas las actividades ilícitas que en el sector de injerencia se ejecutan y de los integrantes de la organización.

De acuerdo a las investigaciones se logró establecer, que de acuerdo a lo señalado en diferentes declaraciones, entrevistas, fuentes no formales, reconocimientos, inspecciones judiciales, noticias criminales, dan cuenta de las diferentes actividades ilícitas ejecutadas por este grupo delincuencial "San Rafael o San Rafa" y de la confrontación armada con otros grupos delincuenciales como la "Raya" de donde se derivaron una serie de homicidios que estaban ocurriendo en los sectores de injerencia de este grupo delincuencial.

Esta confrontación se produjo con el fin de lograr afianzarse en el sector y no permitir que el negocio ilícito de la venta y distribución de sustancias estupefacientes pasara a ser controlado por otro grupo delincuencial.

Todas las actividades ilícitas ejecutadas por este grupo delincuencial, el cual se encuentra debidamente estructurado y organizado, con división de tareas y roles, donde cada uno debe responder por las labores encomendadas, generan grandes ingresos el cual deben pagar una franquicia al grupo de mayor jerarquía, en este caso el GDO "La Unión"

Los ingresos obtenidos por estas actividades ilícitas, les ha permitido la adquisición de bienes algunos figuran de propiedad de los cabecillas o coordinadores, pero en otros casos, se logró establecer que fueron puestos a nombre de su núcleo familiar y allegados de esta forma evitar ser perseguidos e ingresarlos al comercio para darles visos de legalidad, pero olvidan que en temas de extinción de dominio debe existir una coherencia en cuanto al origen de los ingresos lícitos frente a los bienes que se adquieren y a su vez, que esta propiedad cumpla la función social y ecológica, que le es inherente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 22 de noviembre de 2021, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2019-00469, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien inmueble descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 28 de junio de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los afectados, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 29 de agosto de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 31 al 06 de septiembre de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho descorrió el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de los afectados Yolanda María González Restrepo y Juan Eugenio Gonzales Restrepo, inició su petición presentando una

relación sucinta de los hechos que dieron origen al trámite extintivo y soportaron la imposición de las medidas cautelares; a continuación, comentó que la Fiscalía realizó el juicio de ponderación de dichas cautelas de manera general, sin incluir un análisis específico para cada bien inmueble y su respectivo propietario.

A renglón seguido realizó un recuento sobre la vinculación de sus representados con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-660183, precisando que el bien adquirido fue de propiedad del señor José Aicardo Londoño Torres, padre del individuo David Fernando Londoño Diez, bien que fue vendido y adquirido mediante escritura pública N° 1622 del 13 de julio de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín - Antioquia, por la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), discriminados así:

"El precio del bien fue de ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000. 000.00) y no por cincuenta millones de pesos (\$ 50.000. 000.00), circunstancia que se explica en virtud de la no causación de mayores gastos notariales y de registro. De otro lado, el precio pactado es coherente con el valor comercial del bien en aquel sector".

Aunado a lo anterior, manifestó que el señor Juan Eugenio Gonzales Restrepo se ha desempeñado como docente y ha ocupado diferentes cargos administrativos en el politécnico Jaime Isaza Cadavid desde el año 1989 al 01 de marzo del 2019, por más de treinta (30) años y actualmente se encuentra jubilado; por su parte, la señora Yolanda González Restrepo reside en España desde hace más de veinte (20) años, país donde tiene un empleo estable y bien remunerado – Cfr. Certificado laboral y de la seguridad social.

Indica, que el inmueble objeto de la acción extintiva, fue cancelado por el Sr. Juan Eugenio González Restrepo con la liquidación de cesantías (cheque por la suma de cuarenta millones de pesos a nombre del Sr. José Aicardo Londoño Torres) y ahorros de su actividad laboral. De otra parte; la Sra. Yolanda María González Restrepo canceló los ochenta millones de pesos que le correspondía con el dinero fruto de la venta del apartamento con M.I. Nro. 001-863912 de la Urbanización Aires de Guayabalia. Dinero que fue depositado en una fiducia de Bancolombia y de allí se retiró el dinero para ser entregado al Sr. José Aicardo Londoño Torres. – Cfr. Movimiento Fiducia F01 0641-528 -.

Asimismo, informa que el pasado 10 de diciembre de 2021, el Sr. Juan Eugenio González Restrepo, le aportó un escrito a la Fiscal 65º ED, con el cual describió detalladamente **(i)** el origen de los recursos con los cuales se pagó el precio del inmueble; **(ii)** la actividad económica a la cual se han dedicado los compradores; **(iii)** la trazabilidad del negocio jurídico y el precio realmente cancelado, entre otros temas de prueba. Estas aserciones se justificaron documentalmente en el mismo escrito.

Descendiendo a la solicitud de control de legalidad, la defensa efectuó un análisis específico frente al juicio de proporcionalidad que realizó la Fiscalía al momento de adoptar estas restricciones, el cual resulta de vital importancia por la limitación a derechos fundamentales que lleva consigo tal decisión, así lo indicó:

"Es el test de proporcionalidad el que determina el punto medio que evita cualquier desequilibrio entre el derecho a la propiedad privada y el derecho del Estado en perseguir los patrimonios de los que se presume tienen su origen o destinación en ilicitudes y de esta manera, se convierte en un principio de prohibición de exceso."

Ahora bien, refirió que para realizar correctamente el juicio de valor en pro o en contra de estas medidas, además de verificar el amparo normativo, que para el presente caso deviene de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, se deben evaluar los elementos intrínsecos del juicio de proporcionalidad, a saber: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto al **juicio de idoneidad** el apoderado señaló: *Conocido también como subprincipio de adecuación e impone dos exigencias; (i) que exista un fin constitucional y legalmente válido y (ii) que la medida sea idónea para favorecer su obtención. Nadie duda que con las medidas cautelares se busca preservar la eficacia de la sentencia judicial y con ello, mantener intactos jurídica y materialmente el bien que se pretende extinguir, de modo, que la finalidad resulta legítima.*

El segundo nivel de análisis mira si la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro del inmueble devienen en idóneas para garantizar la efectividad de la sentencia judicial, porque contribuyen a esa finalidad. Y en esta línea de pensamiento, podemos afirmar que existe una relación de racionalidad y utilidad entre la medida cautelar (medio) con el fin de garantizar lo decidido por la sentencia judicial y evitar así que los bienes sean enajenados, distraídos, ocultados, destruidos, etc.; hay una consonancia lógico-pragmática entre el medio y el fin, porque hay una relación de causalidad entre estos dos extremos.

Frente al **juicio de necesidad** expuso: "También denominado de intervención mínima o de la alternativa menos gravosa. Aquí se deben poner sobre la mesa todas las medidas aptas e idóneas para alcanzar el fin, y seleccionar de ellas la que resulte menos gravosa o restrictiva de los derechos fundamentales".

Aplicando este concepto en el caso concreto, refirió que las medidas excepcionales de embargo y secuestro no eran necesarias respecto del bien de sus representados, toda vez que, con la suspensión del poder dispositivo era suficiente para satisfacer los fines establecidos en artículo 87 del Código de Extinción de Dominio; además, porque el operador jurídico debía elegir la cautela menos gravosa de los intereses del afectado; sobre ello expuso:

"La Fiscalía ignoró el conocido principio "Óptimo de Pareto"; al existir un medio más favorable que otro e igualmente idóneo, puede mejorarse una posición sin que esto represente costes para la otra."

En la misma línea y respecto de la **medida cautelar de embargo**, señaló que con el embargo se busca conservar el estado de derecho mediante la exclusión del comercio, impiadiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien", que el objetivo de esta cautela puede ser perfectamente cumplido con la suspensión del poder dispositivo, en tanto, con ésta se extrae del comercio el bien. Es decir, el inmueble no puede ser enajenado o gravado en perjuicio de la acción de extinción de dominio, de modo que se conservaría la inalterabilidad jurídica del bien.

Por otro lado, en referencia a la **medida cautelar de secuestro** y contrario a lo expuesto por el ente instructor, en lo particular refirió:

la Fiscalía argumentó que el secuestro pretendía "preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado o negociado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas" – Cfr. Pág. 109.

Manifiesta, el apoderado que los bienes están mejor custodiados por sus legítimos propietarios que por la Sociedad de Activos Especiales, que de mantenerse el bien en manos de los depositarios de la SAE existe toda probabilidad que allí sufra graves deterioros.

Informa que un segundo argumento aducido por la Fiscalía para disponer el secuestro, reside en que:

"Ella es una forma de garantizar que quien ha adquirido un bien con ingresos ilícitos, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos, los cuales ingresarían al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo o sigan siendo utilizados" – Cfr. Pág. 109 ibidem –".

Infiere que este argumento es válido, sin duda alguna, respecto de aquellas personas que hacen parte de la organización criminal y de su núcleo familiar cercano y los testaferros de ellos, no de terceros ajenos a la criminalidad y frente a quienes cualquier juicio se contraerá a verificar si actuaron con buena fe calificada al momento de adquirir el bien – algo que *"ab initio"* se desprende de la motivación de la resolución. De modo, que el planteamiento de la Fiscalía no se justifica respecto a la aprehensión física del inmueble.

Por último, insiste que la subregla de idoneidad, es la que justifica levantar el embargo y secuestro, en tanto que la aplicación acrítica de estas cautelas sobre el inmueble, exagera y pervierte los efectos jurídicos de las mismas y a su vez, la subregla autoriza tomar como referente el medio alternativo de la suspensión del poder dispositivo sobre el embargo y secuestro para cumplir la finalidad que buscan las medidas cautelares y de esta manera se mejora sustancialmente la garantía de la realización racional de los derechos de los terceros ajenos a la criminalidad.

Finalmente, en relación con el Juicio de proporcionalidad en sentido estricto añadió que las medidas cautelares de embargo y secuestro afectan injustificadamente los derechos de los afectados, puesto que al comparar la realización de los fines de las cautelas con la afectación del derecho fundamental (patrimonio privado), resulta desproporcionada la adopción de tres restricciones con la misma idoneidad para salvaguardar los intereses del Estado.

Sobre ello precisó: *Con las medidas de embargo y secuestro, se está afectando de manera intensa y en exceso, la propiedad privada, cuando correlativamente, la protección que brindaría el embargo y secuestro, especialmente esta última medida, ni siquiera es leve de cara a los fines precautelativos. Recuérdese, que aquí se deben tener en cuenta dos circunstancias; (i) la tenencia del bien por el propietario favorece el cuidado y conservación del bien – aspecto ya resaltado ut supra -, contrario a lo sostenido por la ilustre Fiscalía; (ii) la situación del bien se agrava con el largo período de tiempo en que tarda un proceso de extinción de dominio en ser resuelto y con la alta probabilidad de que el bien sea devuelto a su legítimo propietario.*

Por otra parte, la defensa presentó un cargo adicional como razón para solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador esto es la no presentación en el término legal de la demanda de extinción de dominio.

Refiere que de acuerdo a lo dispuesto el artículo 89 del CED el cual contempla:

"Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"

Considera que a pesar de que el vencimiento del plazo no es una causal autónoma de control de legalidad en los términos del artículo 112 CED, lo cierto es que no presentar demanda de extinción o disponer el archivo en el término de seis (6) meses comporta de suyo una ilegalidad.

Teniendo en cuenta que el plazo fijado por el legislador para mantener las medidas cautelares es de seis (6) meses en la fase preprocesal de investigación, la consecuencia lógica sería la ilegalidad de las medidas ante su venecimiento temporal, particularmente por desconocimiento del debido proceso en lo que respecta al carácter perentorio de los términos procesales.

Informa, que el vencimiento como causal de control de legalidad ya es aceptado por el propio Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Extinción de Dominio el cual cita in extenso:

"De ahí que, obliga aclarar al fallador, la incorrección que supone aseverar que el lapso arriba señalado tiene por única finalidad 'promover una actuación diligente por parte de la Fiscalía en la fase inicial'; máxima que, a la luz del criterio hermenéutico del 'efecto útil' de las normas, desarrollado por la jurisprudencia constitucional:

'debe considerarse, de entre varios sentidos de una disposición normativa, el que produce consecuencias jurídicas sobre el que no las prevea, o sobre el que prevea unas superfluas, en vista que no debe suponerse que las disposiciones (...) legales (...) no obedecen a un designio del legislador'

De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado – que preserva la voluntad del hacedor de leyes -, conduce a afirmar que, transcurrido un término – 6 meses – después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.

En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción – arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervenientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de

2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

(...)

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, **en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de términos procesales.**

Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el período a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo – como en las demás jurisdicciones – el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervenientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas – doble instancia –, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis.

5.3. Desde esa óptica, contrario al argumento esbozado por el a quo, máxime cuando el expediente se encuentra en la etapa del juicio, actuación que precisamente cuestiona la defensa en punto de la admisión de la demanda, la súplica impetrada por el apoderado de los afectados, consistente en el fenecimiento de las precautelas por la inactividad del delegado fiscal, amerita la intervención de la administración de justicia, bajo el rigor del artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, que consagra oportunidad para que las partes se pronuncien en torno a su viabilidad en garantía del derecho de contradicción de las partes:

(...)

Por manera que, al Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira atañe analizar los hechos descritos en tal solicitud, en orden a establecer si objetivamente procede dar aplicación al canon 89 de la Ley 1708 de 2014, si al decir del postulante, el término fue efectivamente superado y, por tanto, si es conducente la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares, aunque la vista pública actualmente se encuentra en curso...¹ – Negrillas y subrayas nuestras –.

En conclusión, infiere que para el Tribunal Superior de Bogotá el vencimiento del plazo de seis meses, para que el ente instructor opte por presentar la demanda de extinción o disponga el archivo, genera la ilegalidad de las medidas cautelares

Asimismo, la defensa manifiesta que la Fiscalía decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro mediante resolución fechada el 30 de agosto de 2021 respecto al inmueble con M.I. Nro. 001-660138. Ahora en cuanto a la presentación de la demanda, alega que esta fue presentada el día 24 de junio de 2022, es decir, que transcurrieron 10 meses desde la imposición de la medida de aseguramiento sin una decisión respecto de la demanda o el archivo de la misma.

Considera que el ente investigador podría oponerse dado que la demanda ya fue presentada y se sanea la irregularidad, no obstante, como se desprende del precedente sentado por el Tribunal Superior de Bogotá, citada anteriormente, la activación de la fase de juzgamiento no impide que el juez natural del proceso pueda analizar las consecuencias del incumplimiento del plazo fijado por el legislador.

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Extinción de Dominio. Auto dic. 03/20. Rad. 2019-00010-01. M.P. Dra. Esperanza Najar Moreno.

Infiere que la anterior lectura es coherente con las implicaciones del principio de plazo razonable que le es aplicable a todo proceso judicial incluyendo al de extinción de dominio como lo indico previamente. Ahora, ante el reiterado incumplimiento del término consagrado por el art. 89 del CED, la Fiscalía General de la Nación suele proponer como causa de justificación de su retardo la mora por carga laboral, y el alto número de bienes -como en el presente caso.

Aunado a lo anterior, para establecer si la **mora** en la decisión de la Fiscalía General de la Nación es violatoria de derechos fundamentales, debe acudirse a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. El desborde del concepto de plazo razonable involucra un análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente, el análisis global de procedimiento y la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

Ahora bien, que si de lo que se trata es de la cantidad de bienes, ello tampoco ofrece ninguna complejidad que justifique una tardanza de más de diez (10) meses para radicar la demanda de extinción de dominio, porque todos los bienes fueron individualizados e identificados desde un comienzo máxime que como en el presente caso, si bien el proceso de extinción de dominio se dirige contra bienes que pertenecen a infinidad de personas solo uno de ellos le pertenece a su poderdante.

Así las cosas, menciona que en esa relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada salta a la vista. Porque el no haber adoptado una decisión de fondo a tiempo, cuando existen suficientes elementos de juicio para que se adoptara e incluso una etapa venidera para recopilarlos, muestra que hay una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia.

Por último, considera que se reúnen los aspectos para dar por acreditada la mora judicial, porque no se presentan excepciones “circunstanciales”, que justifiquen una dilación de más de diez (10) meses para no haber adoptado una decisión de fondo dentro del término de ley.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la afectada.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del cinco (05)

de septiembre de 2022 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 E.D.

Luego de mencionar los hechos que originaron la acción, la actuación procesal, el proceso cautelar en materia de extinción, sus características, definiciones de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, las causales de ilegalidad y los argumentos de la solicitud del control de legalidad; precisó que no comparte las afirmaciones debido a que no se demostró de manera clara y concurrente las causales de ilegalidad invocadas.

Los argumentos que esboza, a grandes rasgos, son los siguientes:

En primer lugar, Informa que la fiscalía profirió la resolución en la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre unos bienes inmuebles y consecuente con ello, presentó la Demanda de Extinción de Dominio, y fue porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas.

En segundo lugar, Pone de presente que el bien objeto de diseño fue vinculado con causal extintiva de dominio debido a que el señor José Aicardo Londoño Torres aparecía como propietario del mismo y quien aparentemente vendió en el año 2018 el bien con matrícula inmobiliaria No.001-660183 a los hermanos González Restrepo por la suma de \$50.000.000, deriva que en este punto llama poderosamente la atención de la fiscalía el hecho que el bien fue vendido a los accionantes dos meses después de haber sido adquirido por el José Aicardo por la misma suma en la cual el bien había sido comprado.

Informa, que la Fiscalía hace alusión a que los nuevos propietarios, esto es, los hermanos González Restrepo no actuaron con la debida diligencia y cuidado, en razón que ya para esa fecha era de conocimiento público que David Fernando Londoño Diez, alias "davidsito", hijo del vendedor era conocido en el sector precisamente por sus actividades ilícitas ejecutadas, lo que debió llamar su atención y entrar a verificar quien era la persona con la cual estaba negociando la propiedad, que además la había comprado dos meses antes la cual estaba vendiendo por el mismo valor.

Además, que se pudo evidenciar que la fiscalía advirtió el hecho que la venta de ese bien inmueble, el señor José Aicardo Londoño Torres contó con una autorización previa de su hijo David Fernando Londoño Diez, para que firmara la escritura y constituyera patrimonio de familia, es decir, que para la fecha de compra de este inmueble los hermanos González Restrepo al parecer si tuvieron conocimiento sobre la existencia de David Fernando Londoño Diez, alias "davidsito", circunstancias que deberán ser explicadas y desvirtuadas en ejercicio del derecho de defensa de los accionantes ante la etapa de juicio, momento procesal oportuno para su defensa.

De esta manera, informa que una vez revisada las medidas cautelares se pudo evidenciar que el señor Jose Aicardo Londoño Torres es el padre de David Fernando Londoño Diez alias "davidsito o la mocha" quien según las labores investigativas del ente acusador permitió establecer que era cabecilla del grupo delincuencial organizado "San Rafael" el cual se encuentra al servicio de la Odin la Union, dedicados al tráfico de estupefaciente, homicidios selectivos en la modalidad de sicariato, extorsión entre otros, cuyo sector de injerencia era Medellín e Itagüí.

Así mismo, resalta que obran informes de investigadores de campo, entre los cuales, resalta el de fecha 15/10/2021 suscrito por el Policía Judicial del Gaula Antioquia, donde se relacionaron las escrituras públicas de los bienes inmuebles y secretaria de tránsito y transporte de los municipios de Medellín, envigado y sabaneta, sobre bienes identificados del núcleo familiar del cabecilla de la organización "San Rafael" David Fernando Londoño diez, precisamente dentro del cual se encuentra el bien inmueble objeto de disenso, puesto que probablemente dicho bien que fue aparentemente vendido por el señor Jose Aicardo Londoño Torres y el cual pudo ser adquirido con ocasión a las rentas de las actividades ilícitas desarrolladas por su hijo David Fernando Londoño Diez.

Aunado a lo anterior, infiere que se encuentra plenamente documentado en las medidas cautelares que, a través de los actos de investigación desplegados se contaba con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-660183 fue adquirido por el señor David Fernando Londoño Diez a través de su padre, posiblemente con recursos ilícitos.

Ahora bien, frente al argumento relacionado con el hecho que la imposición de las medidas resulta ser lesiva sobre el bien de los afectados, puesto que la satisfacción de las medidas del artículo 87 del CED se alcanzaban solamente con la suspensión del poder dispositivo, considera que en este punto, el artículo 88 del CED, señala las clases de medidas cautelares precisando que para la suspensión del poder dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan además, las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad.

No obstante lo anterior, afirma que el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que actualmente recaen sobre todos los bienes objeto de demanda, son medidas que satisfacen los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley al momento de imponer medidas restrictivas al derecho de dominio de bienes comprometidos en procesos de esta naturaleza, que ese nivel argumentativo que exige la norma se satisface a cabalidad, y que si bien es cierto, el análisis en punto de los criterios del test de proporcionalidad no se abordó de manera individual respecto de cada uno de los treinta y seis (36) bienes afectados,

si se precisó el **núcleo fáctico** que comparte el presunto origen de los mismos, cuyo origen presuntamente no tiene explicación lícita y la proporcionalidad de las medidas frente a los claros fines fijados en la Resolución.

Por otro lado, manifestó que el ente instructor si desarrolló la finalidad y el **motivo** por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre el bien objeto de diseño, pues la mera afirmación especulativa de la defensa de no haberse motivado el test de proporcionalidad de las cautelas por omitir circunstancias particulares del afectados, tales como: el hecho de ser un tercero ajeno a la criminalidad, el daño al derecho fundamental del patrimonio, el cuidado y conservación del bien, no desdibujan la inferencia razonable contenida en la resolución limitadora expedida por el ente acusador, siendo ajenas al estudio del control de legalidad, siendo improcedente la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas, puesto que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

Ahora, en relación con el argumento con que la resolución de medidas cautelares del 22 de noviembre de 2021 superaron los seis (6) meses que refiere el artículo 89 del CED debido a que no se ha presentado la demanda de extinción de dominio ante el juez competente, la delegada, considera que es importante señalar que dicho argumento resulta inviable, en tanto se estableció que dichas medidas no fueron decretadas de forma excepcional, o sea bajo el precepto establecido en el artículo citado, así como es necesario tener en cuenta que la fiscal 65 ED presentó demanda de extinción en contra del bien, entre otros, el día 24 de junio de 2022, la cual se encuentra en estudio para su admisión.

De todas formas, manifiesta que es importante precisar que el artículo 89 CED, en uno de sus apartes dispone que: "(...) Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento", pese a lo anterior, el ente acusador con la formulación de la demanda respectiva permite inferir que se cumplió con los fines planteados por la norma, esto es, que la intención de la fiscalía estuvo clara en la presentación de la demanda, descartando cualquier posibilidad de un archivo de las diligencias, consecuentemente quedando el término interrumpido con la radicación de la acción extintiva, cuya radicación correspondió 2022-00048.

De acuerdo a lo anterior, la Representante del Ministerio de Justicia cita la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-, del 11 de agosto de 2021, con radicado No. 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2), cuyo M.P. Pedro Oriol Avella Franco, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así:

"(...) Pues bien, el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio dispone:

"Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.
Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas

medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Del contenido material de la disposición en cita emerge de un lado, que el legislador facultó la Fiscalía para que, ante casos de urgencia y necesidad decrete las medidas limitantes del dominio cuando la demanda no ha sido presentada ante el juez competente, y de otro, le impide mantener esa situación jurídica por un periodo superior a 6 meses.

Dicha norma se interpreta sistemáticamente con el principio de celeridad y eficiencia que rige el trámite de extinción del derecho de dominio, en el sentido que:

"Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente **sin dilaciones injustificadas.** Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán otro tipo de asuntos." (resalta la sala).

Dicha garantía es la expresión del contenido del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, como también de la ley estatutaria de administración de justicia, concretamente el artículo 4º.

La Corte Constitucional en la decisión SU-333 de 2020 reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia y en relación con la dilación injustificada fijó los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si se está ante una demora injustificada: "Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial."

*Por manera que, en la hipótesis planteada por la accionante en el sentido que las medidas cautelares que pesan respecto de los bienes y/o haberes de interés actualmente vulneran el debido proceso, por cuanto se superó el término de seis meses para que el Fiscal definiera si la acción debía archivarse o si por el contrario resultaba procedente presentar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, al tratarse de un término procesal, es imperativo abordar el test fijado por la doctrina constitucional como quiera que **"no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique"**. (negrita por fuera de texto).*

Así las cosas, en el subjúdice no se observa que el funcionario soslayara ostensiblemente el plazo razonable, en primer lugar porque –de conformidad con el conteo que plantea el apelante- el lapso de seis meses se habría cumplido el 2 de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio por el Fiscal a cargo de la fase inicial fue el 8 de febrero de 2021, transcurriendo tan solo un poco más de tres meses, y en segundo término, porque en la decisión resultaron afectados un total de 53 bienes de diferente naturaleza con pluralidad de personas afectadas, por manera que la complejidad del asunto, aunada la ya conocida congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, son factores que indudablemente impactaron en el cumplimiento estricto del lapso fijado en el artículo 89 del CED para optar por una de las dos vías, esto es, el archivo o, la presentación de la demanda.

Con todo, lo cierto es que en este caso ya el último evento citado se perfeccionó, y continúan vigentes los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, itérese "evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita". (...)".

Conforme lo anterior, Informa que los argumentos esbozados por el Superior, esto es, en el que precisa que **"(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos**

fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique (...)", en ese sentido, no observa que la fiscalía 65 ED desconociera considerablemente el plazo razonable, puesto que en primer lugar la resolución de medidas cautelares fueron impuestas el 21 de noviembre de 2021 y no el 30 de agosto del 2021 como equívocamente lo refiere el apoderado, desde ahí ya se puede inferir que los términos señalados en sus alegatos carecen de toda validez puesto que no corresponden a la realidad, entonces, el lapso de los seis meses si se hiciera la cuenta de forma rápida se habrían cumplido para el mes de mayo del 2022, sin embargo, es menester tener en cuenta que si se descuenta el tiempo relacionado con la vacancia judicial ocurrida durante los periodos 12-2021 y 01-2022, dicha análisis permite inferir que ni siquiera se alcanzaron a cumplir los seis meses que refiere el artículo 89 CED, por tanto, la demanda extintiva fue presentada dentro de los términos legales correspondientes.

No obstante lo anterior, informa que se pudo evidenciar que en la decisión de cautelas resultaron afectados un total de 36 bienes, entre ellos muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades, con pluralidad de personas afectadas, esto es, 12 afectados aparentemente, además de la complejidad del caso, súmesele la emergencia sanitaria SARS-COV2 o también conocida como pandemia COVID 19, y la congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, circunstancias que impactan el cumplimiento exegético de los términos previstos en el artículo 89 CED para formular la demanda o el archivo de las diligencias.

Por último, considera que de lo anterior deviene que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 001-660138, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la delegada solicita que se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 22 de noviembre de 2021, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la

titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996², por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

² Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "*Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra*", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]."

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]".

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes... “ (negrita y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].”

9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por el apoderado de los afectados **JUAN EUGENIO GONZALEZ RESTREPO Y YOLANDA MARIA GONZALEZ RESTREPO**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 22 de noviembre de 2021, sobre el bien descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado del afectado inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

En primer lugar debe indicarse que, este despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 22 de noviembre de 2021, respecto de los bienes vinculados al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que ello debe ser objeto de análisis en otro estadio procesal, tal como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón

que nos convoca está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto los bienes.

En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado por el apoderado se destacan los siguientes argumentos:

La principal objeción de la defensa se refiere al juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que efectúo el ente instructor respecto de las medidas cautelares excepcionales de embargo y secuestro, impuestas sobre el bien inmueble de sus representados; toda vez que considera fueron lesivas con los intereses y derechos de los afectados, teniendo en cuenta que con la suspensión del poder dispositivo se satisfacían los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Conforme lo anterior, el Despacho abordará el referido análisis realizado por la Fiscalía, el cual resulta indispensable por la finalidad o el propósito que persigue la imposición de medidas cautelares al interior del trámite extintivo, esto es, evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Y, para el caso que nos ocupa, que los bienes continúen reportando riqueza a sus propietarios a pesar de su destinación es ilícita.

Inicialmente es necesario precisar que el procedimiento de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

1. *Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, **decreto de medidas cautelares**, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.*
2. *Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervenientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".*

Esta disposición normativa encuentra concordancia con lo dispuestos en los artículos 87, 89 y 123 ibídém, los cuales expresamente indican que la Fiscalía podrá decretar medidas cautelares en dos momentos diferentes, el primero de ellos y solo de manera excepcional previa a la presentación de la demanda, y el segundo de manera concomitante con la radicación de la misma.

Lo anterior es importante, porque cuando ambas decisiones se adoptan de manera paralela, es viable afirmar que **existe un sólido recaudo probatorio que soporta la pretensión extintiva de la Fiscalía** y por ende la adopción de cautelas que restringen los derechos de los afectados; sin embargo, cuando la resolución de medidas cautelares y la demanda se expiden de manera independiente, además de evaluar las exigencias para su procedencia y la carga argumentativa que esto conlleva, necesariamente habrá de verificarse el hilo conductor de ambas piezas procesales, a partir de la fecha de su expedición y bajo la evidencia que para ese momento se hubiere recaudado al interior de la investigación.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que estamos en presencia del primer escenario, toda vez que **la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares el día 22 de noviembre de 2021**, decretando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de varios inmuebles; adicionalmente **el día 28 de junio de 2022 presentó la demanda de extinción de dominio**, la cual le correspondió por reparto a este despacho, bajo el radicado **05-000-31-20-002-2022-00048-00**.

Aunado a ello, se precisa que la materialización de las medidas cautelares inició en el mes de noviembre del año 2021, y específicamente las del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-660183 del círculo registral de Itagüí - Antioquia, se efectuó el día 25 de noviembre de 2021 con la inscripción en el folio de la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro del inmueble.

Bajo este escenario se tiene que las cautelas fueron ordenadas en virtud de la investigación adelantada en contra de David Fernando Londoño Diez "alias davidsito" y su hermano Carlos Andrés Londoño Diez "alias andresito", quienes a partir de la información recaudada al interior del proceso penal con SPOA **050016099029201800042**, que sirvió de soporte al investigador de policía judicial para iniciar el trámite de la acción extintiva, no adquirieron bienes de su propiedad, pero si a nombre de su familia y allegados los cuales al parecer fueron productos de actividades ilícitas conexas con la organización criminal "San Rafa".

Al respecto, la Resolución de Medidas Cautelares emitida por la Fiscalía fue clara en señalar que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, era viable inferir que los inmuebles afectados, entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria 001-660183, propiedad de los afectados Yolanda y Juan Eugenio González Restrepo, se encontraban inmersos en las causales N° 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en virtud de la cual se deberá extinguir el dominio de los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que hayan representado un incremento injustificado en el patrimonio.

En este sentido, el ente instructor reiteró que la evidencia obtenida en el curso de la investigación, demostró que la obtención del bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-660183, el cual fue adquirido por parte del señor José Aicardo Londoño Torres padre del señor David Fernando Londoño Diez "alias davidsito", fue

vendido apenas dos meses después de su adquisición a los hermanos Yolanda y Juan Eugenio González Restrepo, por lo cual, no hay claridad respecto del origen de los ingresos lícitos con los cuales se obtuvo el bien, sin justificar el dinero invertido y el consecuente incremento patrimonial.

Aunque la Fiscalía se refirió de manera general a la evidencia probatoria recaudada al interior de la investigación, omitiendo detallar específicamente los informes, documentos, declaraciones y demás pruebas que sustentaban sus afirmaciones; el Despacho considera que en la motivación de la resolución expedida el 22 de noviembre de 2021, si se incluyeron datos que demuestran la valoración realizada así:

3.- Información de fuente no formal, quien el día 29 de mayo de 2008 se acerca a las instalaciones de la Estación de policía de Itagüí, quien manifiesta ser residente de dicho municipio y toda su vida ha estado residenciado allí, omite dar información sobre su identidad personal por cuestiones de seguridad y temor que la causen daño, por haber delinquido hace muchos años y haber pagado sus delitos. Fue contactado por **alias DAVIDSITO**, jefe del combo delincuencial de San Rafael y le dijo que trabajara para él, que iba a tomar el poder de guayabal, colinitas, el bolo, la raya y San Fernando de Medellín e Itagüí, porque según él esas plazas de extorsiones y vicio son muy buenas y necesita crecer.

7.- Declaración jurada rendida 07 junio 2018 **HENRY PEREZ OVIEDO**, identificado con C.C número 1013618388 de Bogotá, Policía activo, señala:

"...yo soy el comandante del CAI Guayabal desde el mes de febrero, ese CAI tiene como jurisdicción, la comuna quince que tiene los barrios, Guayabal, San Rafael, colinita, Bolo alto, Bolo bajo, Planeco, cristo Rey, Campo Amor, barrio Mallorca, barrio Trinidad, San Pablo, zona industrial entre otros, en el barrio "San Rafael" se viene presentando un conflicto, en el cual se ha evidenciado por medio de los integrantes de este combo, los cuales han sido señalados por la comunidad, cabe anotar, que este conflicto se viene presentando con la estructura delincuencial la raya, la cual nos ha dejado una serie de atentados en contra de la vida de la ciudadanía, donde han dejado como resultados varios heridos y muertos por arma de fuego, parte de este combo delincuencial de "San Rafael", han sido capturados por diferentes delitos como, porte ilegal de armas de fuego, tráfico de estupefacientes, cabe anotar que integrantes de este combo fueron capturados en flagrancia, por porte ilegal cometiendo homicidios, por parte de la comunidad se han venido presentando quejas en contra de estos integrantes, por el expendiendo de estupefacientes, según las características que la misma comunidad manifiesta al 1,2,3, se han podido identificar a estos sujetos, por medio de patrullaje del suscrito y las patrullas de vigilancia, se les ha encontrado en su poder alucinógenos, de igual forma en los alrededores donde se encuentran, tanto las alcantarillas, como en los miradores esconden la droga para venderla y en esos lugares se les ha encontrado, un trabajo complicado ya que ellos residen en el mismo barrio, por información que se ha recopilado por parte de la comunidad, hemos podido evidenciar que **son más de 40 integrantes que hacen parte de este combo**, entre ellos está señalado que es el jefe del combo alias "**DAVIDSITO", "RICKY MERINO", "DANI MERINO", "SIMON", "FRANK", "MONO", "EL FLACO", "OREJAS", "TINTO", "EL CHORI MARAVILLA**" entre otros que se destacan e ese combo..."

"...En cuenta al ciudadano identificado como **DAVID FERNANDO LONDONO DIEZ** alias "**DAVIDSITO**" señala que: -----Que por información de la ciudadanía él ha sido señalado como el jefe del combo de "San Rafael" o el combo del hueco", por medio del patrullaje se han evidenciado que los integrantes del combo de "San Rafael", mantienen en el lugar de residencia, rindiendo cuenta y por información de la ciudadanía donde siempre lo señalan a él, que es el que recibe todo el dinero producto de la venta de estupefacientes..."

8.- Declaración jurada rendida el día 02 octubre 2018 del señor **JUAN CAMILO PULGARIN VARGAS**, con cedula de ciudadanía 1.036.634.237 de Itagüí, señala lo siguiente:

"...tengo conocimiento y quiero denunciar algunos hechos delictivos que son cometidos por la organización delincuencial "San Rafael" que tiene su injerencia en el sector de "San Rafael- guayabal" que se dedican a diferentes delitos y cada persona dentro de la organización cumple su rol. Pregunta: puede indicar desde cuando existe la organización delincuencial que usted hace mención y de los delitos que ellos cometan. Contesto: **desde que tengo conocimiento hace doce (12) años existe esta organización y su mayor centro o acopio delincuencial se encuentra en el hueco de San Rafael,**

siempre ha sido un expendio del micro tráfico de la droga y ahora que están cometiendo muchos homicidios. El cabecilla es alias "DAVICITO o LA MOCHA" es la persona que lidera la organización, ordena que se hace y que no se hace, recibe las platas de toda la venta de droga, es el que lleva actualmente la confrontación en otros barrios que son cercanos al sector de su dominio se quiere apoderar y es por eso que se han cometido muchos homicidios..."

15.- Declaración jurada rendida el día 27 septiembre 2018 al señor, HANIER GRANADOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.680.145 quien señala lo siguiente:

"...En cuanto al ciudadano identificado como **DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ** alias "DAVIDSITO O LA MOCHA" señala que: ----Él es hermano de ANDRES, él es que da las órdenes dentro de la organización, ellos son las firmas de allá, él es uno de las firmas por él es la guerra, ya que "DAVIDSITO" es el que se quiere quedar con todos esos los barrios, por eso es que se está mandando a matar a todo mundo, el trata de no ensuciarse, pero todo mundo sabe que allá no se hace nada si el no da la orden, a él le dicen la mocha porque a él le hace falta un dedo en la mano, pero esta persona fue el que daño la tranquilidad del barrio. **Además, él tiene mucho dinero, el anda en carros lujosos y tiene mucha plata...**"

"...En cuanto al ciudadano identificado como **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO DIEZ** alias "ANDRESITO" señala que: ----Él es la propia firma, es el mayor que patrocina a "DAVIDSITO", a él en "San Rafael" le tienen mucho miedo, ya que él es el "**Apa**", él tiene mucho dinero, por eso siempre patrocina al hermano, el imparte las órdenes dentro de la organización..."

23.- Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 03-11-2021, suscrito por los funcionarios de policía judicial Gaula Antioquía, CARLOS MARINO TORREZ BENITEZ, LEWIS QUEJADA PADILLA, WILMER BELEÑO VERGEL Y CARLOS ARTURO ARDILA HOYOS, JUAN DAVID URREGO FLOREZ, mediante el cual solicitan órdenes de captura de los integrantes de la organización de "San Rafael" de las siguientes personas:

David Fernando Londoño diez c.c. 8.430.879, Jhon Edwin Cadavid Gaviria c.c. 98.535.234, Andrés Mauricio Ruiz Montoya c.c. 1.128.420.172, Andrés Simón Restrepo Bolívar c.c. 1.036.668.782, Juan Camilo Giraldo Muñoz c.c. 1.152.452.023, Juan David Quiroga González c.c. 1.128.276.862, Juan Fernando Diez Aguirre c.c. 1.128.428.882, Juan Pablo Espinosa Velásquez c.c. 1.036.676.036, Jhon Édison Ramírez Arredondo c.c. 1.036.628.625, Nicolás Restrepo Hernández c.c. 1.036.669.931, Orlando Miguel Vásquez Guzmán c.c. 98.629.220, Henry Alexander Cifuentes castro c.c. 98.534.031, Jaime León Lopera Toro c.c. 98.625.678, Franklin Restrepo Ocampo c.c. 98.635.904, Hugo Armando Cano Areiza c.c. 98.529.343, Édison Ferney Román Echavarria c.c. 71.387.640, Jeison Antonio blandón Jaramillo c.c. 71.364.170, Danny Alexander Jiménez Merino c.c. 71.276.653, Johan Alexander Cardona Vallejo c.c. 71.379.226 Ricardo Andrés Jiménez Meriño c.c. 71.290.256 Paula Andrés Pérez Giraldo c.c. 43.835.445.

42.- Sentencia N° 032, de fecha 20 de marzo del 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal De Circuito Especializado de Medellín, sentencia condenatoria con preacuerdo, de los cabecillas e integrantes de la organización GDCO "SAN RAFAEL" integrada a la GDO LA UNION, condenan a los señores JAIME LEON LOPERA TORO, **DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ**, ORLANDO MIGUEL VASQUEZ GUZMAN, JUAN CAMILO GIRALDO MUÑOZ, FRANKLIN RESTREPO OCAMPO, JHON EDISSON RAMIREZ ARREDONDO, NICOLAS HERNANDEZ RESTREPO, DANNY ALEXANDER JIMENEZ MERINO, ANDRES SIMON RESTREPO BOLIVAR y EDISON FERNEY ROMAN ECHAVARRIA, de condiciones personales y civiles dadas a conocer en la parte motiva de la sentencia, y según lo pactado por las partes, así: al señor **DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ**, a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL SETECIENTOS UNO (1.071) SMLMV, por haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DILINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inc. 2º y 3º del C.P) por darse con fines de Tráfico de Estupefacientes y Homicidio.

59.- Identificación de DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ C.C. 8.430.879, del cual indica lo siguiente: "Dentro de las siguientes labores investigativas, se logró establecer que es **CABECILLA** del grupo delincuencial organizado "SAN RAFAEL" la cual se encuentra al servicio de la ODIN la UNION, dedicados al tráfico de estupefaciente, homicidios selectivos en la modalidad de sicariato, extorsión entre otros cuyo sector de injerencia se encuentra en los municipios de Medellín e Itagüí – Antioquia. **Se encarga de coordinar la distribución de estupefacientes en la referida municipalidad**, al igual que dar órdenes a sus trabajadores para la comisión de otras actividades ilícitas".

67.- Reconocimiento fotográfico de fecha 25/10/2018, realizado por la señora BLANCA LIBIA ALVAREZ GARCIA, C.C. 21.693.440 de Uramita (Antioquia), lo reconoce como alias "DAVISITO", señala a la persona que se encuentra ubicada en la fotografía número SEIS (6) , "yo a esta persona lo conozco

como DAVISITO, él es jefe del combo de San Rafael, yo sé que él es el jefe ya que yo lo conozco hace mucho tiempo, y veía cuando el daba órdenes a los otros integrantes del combo de San Rafael, además él está pagando para que maten a mi hijo, eso no lo han dicho muchas personas, además el siempre mantiene en camionetas en alta gama, una vez revisado el formato el nombre corresponde a **DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ. C.C. 8.430.879.**"

107.- Informe de investigador de campo de fecha 25/10/2020, suscrito por el Policía Judicial del GAULA Antioquia, donde se relaciona Respuesta oficio N° SNR2020EE056546 de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha octubre 2020, en la que se relacionan todos los folios de matrícula de los bienes que figuran de propiedad del núcleo familiar de **DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ alias "DAVIDISITO O LA MOCHA"**, de los bienes vinculados al presente trámite de Extinción de Derecho de Dominio, así:

- Matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur número de folio matrícula **001-660183**, de propiedad de GONZALEZ RESTREPO YOLANDA MARIA Y GONZALEZ RESTREPO JUAN EUGENIO adquirida a JOSE AICARDO LONDOÑO TORRES, padre de DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ alias "DAVIDSITO O LA MOCHA".
- Ficha Catastral No. 053600100006300010007907000001 correspondiente al inmueble con FM No. **001-660183**, ubicado en la **CALLE 13 SUR 53-87 BLOQUE 7 APARTAMENTO 113** de propiedad de GONZALEZ RESTREPO YOLANDA MARIA Y GONZALEZ RESTREPO JUAN EUGENIO adquirida a JOSE AICARDO LONDOÑO TORRES, padre de DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ alias "DAVIDSITO O LA MOCHA".
- Escritura pública No. 1622, del 13 de julio 2018 de la notaría primera de Medellín, del inmueble con FM N°**001-660183**, de **propiedad de propiedad de GONZALEZ RESTREPO YOLANDA MARIA Y GONZALEZ RESTREPO JUAN EUGENIO adquirida a JOSE AICARDO LONDOÑO TORRES, padre de DAVID FERNANDO LONDOÑO DIEZ alias "DAVISITO o LA MOCHA".**

Con base en este análisis, se observa que, tanto al momento de proferir la resolución de medidas cautelares, la Fiscalía contaba con material probatorio que le permitía sustentar sus decisiones de cautela, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 87 de la codificación extintiva, y estableciendo la existencia de los elementos de juicio suficientes para vincular los bienes con las causales alegadas.

Ahora bien, como se dijo al inicio del presente acápite, esta Judicatura evaluara si la decisión de imponer las medidas cautelares excepcionales de embargo y secuestro respecto del bien que nos ocupa, resultó desproporcionada y lesiva de los derechos de los afectados Yolanda y Juan Eugenio Gonzalez Restrepo.

Asimismo, contrarrestando los argumentos presentados por la Fiscalía sobre la necesidad del embargo y el secuestro, el apoderado también refirió que con la suspensión del poder dispositivo era suficiente para satisfacer los fines establecidos en artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, puesto que, tratándose de inmuebles, con la inscripción de esta cautela en el folio de matrícula se evita la comercialización del mismo, y la ejecución de actos de transferencia, gravamen o limitación del derecho de dominio.

Sobre ello debe recordarse que tanto la suspensión del poder dispositivo como el embargo son consideradas **medidas jurídicas**, mientras el secuestro como **medida de ídole material**.

Así, la suspensión del poder dispositivo es la medida principal dentro del proceso de extinción de dominio, toda vez que suspende cualquier negocio jurídico que se intente realizar con el bien; el embargo evita la insolvencia del deudor y garantiza

que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga.

En la misma línea, se tiene que los fines de las medidas de embargo y secuestro son, respectivamente, evitar la insolvencia de los afectados, asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome mediante sentencia judicial y prevenir cualquier acto que afecte la titularidad de los bienes controvertidos; y, por otra parte, entregarle la administración de los bienes a un tercero denominado secuestre para impedir la obtención de ganancias en cabeza de los propietarios que pudieren resultar ilegítimas. Es en virtud de estos fines que la Fiscalía califica como necesarias las medidas decretadas, por cuanto buscan proteger la pretensión extintiva hasta tanto finalice el proceso.

En tal sentido, cada uno de las cautelas comporta una finalidad específica que en todo caso se aplica de manera **preventiva** y con el único fin de asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al culminar el proceso extintivo; sobre el carácter transitorio de estas limitaciones al derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 1025 de 2004, señaló:

"Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición sobre el bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo suspenda de manera transitoria y mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva, no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad. De ser así, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición sobre los bienes respecto de los cuales recaen tales medidas precautorias."

Adicionalmente, en relación con la importancia de las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de extinción de dominio, la doctrina ha señalado:

"Las medidas cautelares, tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Ibídem artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

En otras palabras, la medida cautelar constituye un instrumento justicia material efectiva, se deben proferir mediante providencia motivada, y su finalidad es limitar o afectar un derecho real, para impedir el libre tráfico jurídico de un bien y garantizar la ejecución de la decisión impuesta en la sentencia hasta sus últimas consecuencias, en contra de la voluntad del asociado."

En cuanto a la motivación expuesta por la Fiscalía con el fin de sustentar la imposición de la medida cautelar de secuestro, en la resolución de medidas cautelares se lee: "el secuestro, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha".

Con base en ello, el Juzgado considera que esta cautela responde al deber de la Fiscalía de evitar que bienes que fueron producto de una actividad ilícita puedan usufructuarse; en tal sentido, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta excesiva, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas merecen ser avaladas por la administración de justicia; hipótesis que desatiende por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares.

En concordancia con lo anterior, es importante advertir que lo que se busca con la medida cautelar de secuestro es, precisamente, que los bienes inmersos en alguna causal de extinción de dominio pasen a una persona natural o jurídica llamada "secuestre" para que los tenga en su poder y los administre durante el tiempo que dure el proceso de extinción de dominio. En este sentido, no basta entonces con decretar la suspensión del poder dispositivo y el embargo de los inmuebles, cuando la administración de los bienes, así como la disposición de los recursos que estos produzcan seguirían en cabeza de unas personas que pudieron haberlos adquirido con dinero producto de la comisión de una actividad ilícita, por lo demás sumamente grave para la sociedad, como lo es el Homicidio y el Tráfico de Estupefacientes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, citada en la Resolución atacada, señala lo siguiente:

"[...] Debe tenerse en cuenta que quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.

Y si se trata de quien por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser este un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio [...]".

Así, resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, dicho cuestionamiento no resulta viable cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentre ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Estas medidas preventivas, tal y como se expuso en la parte considerativa de este pronunciamiento, buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del trámite extintivo en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, objetivo que no sería posible si se permitiera a los propietarios de los bienes perseguidos continuar usando y aprehendiendo los mismos, incluso continuar percibiendo ganancias de estos, a sabiendas que su origen y destinación pueden ser espurios.

Por otro lado, el apoderado judicial refirió que con la adopción de estas medidas se afectan injustificadamente los derechos de la parte afectada, puesto que al comparar

la realización de los fines de las cautelas con la afectación del derecho fundamental (patrimonio privado), resulta desproporcionada la adopción de tres restricciones con la misma idoneidad para salvaguardar los intereses del Estado.

Con el objetivo de resolver este reparo de la parte afectada, el Despacho hará un análisis del grado de intervención que impactó negativa y necesariamente los derechos de los afectados, los cuales tuvieron que ceder de cara a la salvaguarda de otras garantías que para el caso concreto prevalecieron en favor del Estado.

Los principios, para distinguirlos de las reglas, son entendidos como mandatos de optimización que buscan que algo se realice en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, constituyendo así el fundamento del principio de proporcionalidad, el cual es el criterio argumentativo que permite ejercer control a la restricción de los derechos fundamentales, dando legitimidad a las medidas que los limitan.

En aplicación al principio de proporcionalidad, para determinar la viabilidad de la intervención cautelar, y al realizar una ponderación de los derechos fundamentales en colisión a fin de establecer la racionalidad de la afectación, el despacho se remitió a la teoría de los principios, la cual sostiene que, '*como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*'.

En este orden de ideas, tenemos que la propiedad, como derecho constitucional en pugna, según el artículo 3 de la Ley 1708 de 2014, ha de tener como límite la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme la función social y ecológica que le es inherente; en tal sentido, los intereses superiores del Estado, particularmente el adecuado ejercicio de la justicia como derecho público esencial, sin duda ha de prevalecer en el caso concreto.

El cuestionamiento formal sobre el origen a través de cual se adquieren los bienes hace necesaria, de manera razonable y proporcional, la afectación de los derechos individuales que discute la parte afectada ya están consolidados a su favor, cuyo análisis demanda un cuidado exhaustivo. Así, la propiedad privada se encuentra en efecto protegida constitucionalmente, pero dicha salvaguarda ha de encontrarse dentro de los límites de la legalidad, lo que aquí se encuentra en entredicho.

Existe entonces un derecho fundamental que supone la atribución de una posición al titular de aquello que se procura proteger o garantizar y, por tanto las medidas restrictivas de derechos resultan tener un alto grado de afectación de los derechos vinculados a la propiedad privada de los sujetos procesales (afectados), pues a través de la medida cautelar de secuestro se les impide el uso, goce, y el hecho cuestionado de lucrarse de los rendimientos de los inmuebles, con ejecución de contratos de arrendamiento por ejemplo.

No obstante, la aplicación ponderada de otros principios que, por lo demás, no le resultan contrarios, han de prevalecer en este caso particular.

Y esto, por cuanto los fines de las medidas cautelares buscan garantizar la protección del patrimonio lícito, el tesoro público visto en sentido amplio como impacto de las infracciones penales de las que se pudo generar renta, y la moral social que resulta ampliamente relevante.

De esta manera, la importancia de imponer medidas cautelares tales como el secuestro, radica en la imposibilidad de reportar lucro o beneficio alguno del patrimonio presuntamente espurio, lo cual, si bien no está dispuesto de manera taxativa por la codificación de extinción de dominio, sin lugar a dudas es fundamento y desarrollo principalístico de la misma y, por ende, no es ajeno a la hermenéutica jurídica aplicable en este caso. Razones éstas que justifican que el afectado asuma el impacto de las medidas cautelares de manera transitoria y preventiva, producto del aparente incumplimiento de la legitimidad con la que ha de ser adquirida la propiedad en Colombia.

Por lo anterior, resultará impropio concluir que estamos en presencia de una intervención desproporcionada, pues ha sido racionalizada la actividad judicial y justificada por su manifiesta urgencia y necesidad de garantizar los fines de las medidas cautelares.

Ahora con relación a la circunstancia innominada, resulta vital analizar el vencimiento del término de seis meses para radicar la demanda que reclama la profesional en derecho, consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; y, adicionalmente, se consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al juez para revisar la legalidad

de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de marzo de 2022, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de las medidas, así:

"10.- Igualmente, el precepto 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues este tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

*[...] Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso.*³ Negrillas por fuera del texto.

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó⁴:

"De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervenientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el

³ Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁴ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales**. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervenientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]".* **Negrillas por fuera del texto.**

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

"[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)⁵.

Así, el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses luego de la materialización de las medidas cautelares, la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio obedece a un incumplimiento justificado o no del ente investigador.

En cuanto al plazo razonable y la mora injustificada en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional, en sentencia T 286 de 2020, expuso:

"[...] Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.⁶

⁵ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

⁶ Sentencia T-346 de 2018.

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial⁷, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

I...1 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación—asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión [...]”.⁸ Negrillas por fuera del texto.

Corolario de lo anterior, respecto a los criterios que debe tener en cuenta el juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, refirió:

“Con todo, dicho interregno –180 días calendario– no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación –archivo– o el enjuiciamiento –demanda–, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración –las medidas–.

Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, L 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*
- *Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.*

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

- *Cuando “la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas”.*
- *Si “no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador”.*

⁷ Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.

⁸ Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva".⁹ Negrillas por fuera del texto.

Con base en estos pronunciamientos, es viable inferir que el Juez de control de legalidad se encuentra habilitado para revisar a petición de parte, la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; sin embargo, dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levantamiento automático de las cautelas adoptadas por el ente instructor; sino, por el contrario, implica el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, así como otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que la que la fiscalía 65 ED no desconoció el plazo razonable, puesto que en primer lugar la resolución de medidas cautelares fue decretada el día **22 de noviembre de 2021** y no el día **30 de agosto del 2021** como erróneamente lo refirió el apoderado.

Es así, que una vez verificada la fecha en la cual se **emitió Resolución de Medidas Cautelares el día 22 de noviembre de 2021**, y la fecha de **presentación de la demanda el día 24 de junio de 2022**, el término se encontraría superado por diez (10) días.

Por lo tanto, encuentra este despacho que si bien el término está superado por diez (10) días, este se encuentra dentro del plazo razonable, y como tal no constituye menoscabo para el debido proceso o los derechos que aquí se reclaman.

Como se dijo no es suficiente la expiración temporal ampliamente aludida para proceder con el levantamiento de las cautelas por extemporaneidad, puesto que el ente instructor, en un plazo razonable, presentó la demanda respectiva ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que no se trata de una extemporaneidad abusiva e injustificada por parte del ente instructor, si se tiene en cuenta el volumen del proceso la complejidad del caso, la vacancia judicial y la pluralidad de bienes.

En consecuencia, no evidencia este despacho un actuar negligente o descuidado por parte de la fiscalía que conlleve al levantamiento de las medidas cautelares, máxime cuando el espíritu de las mismas radica en prevenir que los bienes afectados sean

⁹ Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najar Moreno.

ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

En conclusión, el despacho declarará la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas mediante resolución del día 22 de noviembre de 2021, resolución que fue proferida por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por cuanto la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo dispone el artículo 113 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del siguiente bien:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	001-660183
Referencia catastral	0536001000063000100090700001
Escrutura pública	No 1622 del 16-05-2018 Notaria 06 de Medellín
Dirección	Calle 13 C Sur N° 53 – 87 A 113 B7
Barrio	Colinas
Ciudad	Itagüí
Departamento	Antioquia
Propietarios	YOLANDA MARIA GONZALEZ RESTREPO Y JUAN EUGENIO GONZALEZ RESTREPO

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aaafa91b16057dc7434ab504404edc847d91521e8a3baad8e0a53c803891d0**

Documento generado en 20/09/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>